

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Ilegente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Martes 12 de Enero de 1869, núm. 12.)

GOBIERNO PROVISIONAL.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

A los Electores.

Hoy que el pueblo español, árbitro de su suerte y dueño de la mas amplia libertad que jamás ha gozado, se dispone á labrar con sus propias manos su futuro destino; en esta ocasion, la mas solemne de nuestra historia contemporánea, en que todos los principios pretenden el triunfo y todos los intereses sociales buscan su mas lato desarrollo en el orden político; cuando suena libre y desembarazada la voz de todas las aspiraciones, el Gobierno Provisional se juzga obligado á levantar la suya para reiterar sus compromisos, reproducir sus manifiestos, exponer las razones en que funda la esperanza de que su conducta ha de ser aprobada por los mandatarios de la Soberanía nacional, asegurar su respeto á todas las opiniones, aunque le sean contrarias, hacer nueva y enérgica protesta de las suyas, y recomendar á todos con la efusion de su acendrado patriotismo que en la cercana lucha, el mas escrupuloso respeto al derecho ajeno marque el limite de la actividad de cada uno; que tengan en cuenta que de este momento depende el porvenir de nuestras libertades, y que en la misma proporción que el sufragio universal ha enaltecido la dignidad del ciudadano, ha hecho mas grave la responsabilidad de todo el pueblo, y que hoy la estrecha obligación de mantener incólume la honra de la patria pesa por igual sobre todos sus hijos.

Al solicitar el Gobierno ante los colegios electorales la aprobación de su conducta, presenta como título el cumplimiento de todas sus promesas.

Ensanchada la órbita de las Diputaciones provinciales; dueño el Municipio de su posible independencia; consagrados los derechos de asociacion y reunion; emancipadas la conciencia, la enseñanza y la imprenta, ni el pueblo español puede, en materia de libertades políticas, desear otra cosa que hacer compatibles con el orden las ya conquistadas, ni la violencia con que algunas se han ejercido en contra del Gobierno, ha menoscabado en su ánimo la firme voluntad de conservarlas.

La unidad de fueros, que hasta ahora solo habia sido un buen deseo consignado en todas nuestras Constituciones liberales, el Gobierno Provisional tiene la fortuna de haberla convertido en un hecho.

En la esfera económica y rentística ha dado ya á conocer sus ideas en varios documentos. Las economías que tan justamente reclama la opinion, aunque no constituyen un sistema rentístico, como algunos equivocadamente suponen, sino que forman parte integrante de cualquier sistema previsor, se están haciendo en todos los ramos de la Administración sin otro limite que las mas estrictas exigencias del servicio; pero el Gobierno entiende que es en las reformas donde ha de buscarse principalmente la regeneracion económica del país y los medios de mejorar la situacion de la Hacienda pública. La supresion de todos los estancos, monopolios y prohibiciones; la reforma liberal de los aranceles aduaneros; la destruccion de las trabas innumerables que se oponen al desarrollo de la industria, del tráfico y del crédito en el

orden administrativo; la severa observancia del presupuesto aprobado por los Representantes del país, tales son las principales bases del sistema económico y rentístico que el Gobierno Provisional ha comenzado á poner en práctica, sin la precipitacion que pudiera comprometer su éxito; pero sin otra demora que la indispensablemente necesaria para no dejar en descubierto las atenciones del Estado.

Tambien á nuestras provincias de Ultramar llegarán las consecuencias de nuestra regeneracion política. No habrá sin duda ninguna corazon español que califique de pretexto la triste causa que las ha detenido.

Tales fueron las promesas del Gobierno. Si cuando las hizo mereció la confianza del pueblo español, no es probable que esa confianza se haya debilitado precisamente en el momento en que las está cumpliendo.

Resuelto á mantener libre de toda bastarda influencia el campo electoral, y reprimidas ya por la fuerza de la justicia y de las armas audaces intimidaciones, el Gobierno Provisional se lamenta profundamente de la flaqueza de espíritu de muchos ciudadanos que ante la sombra de cualquier soñado peligro abandonan como ajena la causa de la patria, creyendo sin duda que solo tienen obligación de servir la cuando puedan hacerlo con entera comodidad y sosiego. No es esta situacion que pueda pesar exclusivamente sobre los hombros de determinadas personas. El Gobierno llama en su auxilio el patriotismo de todos; que todos usen de su derecho, que voten si el campo está libre, que protesten si está tiranizado, y no consientan que, entre la audacia de los perturbadores y la cobardia de los

egoistas, salga triunfante la falsificación del sufragio.

Al Gobierno no le intimida ninguna manifestacion del espíritu público cuando es verdadera: solo le inquieta y aflige la mentira.

Laudable es el celo de los que intervienen en la cosa pública con la noble ambicion de representar los intereses de su país; pero es altamente reprehensible la conducta de aquellos que, al presentir su derrota, entregan despechados toda su influencia á opiniones que nunca profesaron y que juzgan funestas, y procuran sin embargo su triunfo, vengando en la patria el amargo convencimiento de su impotencia.

Unidos todos los individuos que componen el Gobierno Provisional por el doble vínculo del compromiso solemnemente contraido y de la ineludible obligacion de salvar la revolucion triunfante, exhortan encarecidamente á sus amigos á que estrechen y mantengan en todas partes esta misma alianza, único cimiento en que ha de estribar el edificio de nuestras libertades. Mas tiene de criminal egoismo que de laudable constancia la conducta de los que, por hacer un estemporáneo alarde de fidelidad á las tradiciones de una parcialidad política, se muestran sordos á los clamores de la patria.

La inesperada vehemencia con que han sido proclamadas ciertas ideas obliga al Gobierno á reiterar enérgicamente las suyas para que no se entienda que por ningún accidente pueden entibiarse sus convicciones.

Salvo el respeto á la suprema decision de las Cortes Constituyentes, juzga el Gobierno que tienen mas seguro porvenir las instituciones liberales garantizadas con la solemne y sucesiva estabilidad del principio monárquico, que semetidas al peligroso ensayo de

REPARTIMIENTO de los cupos para el Tesoro por el mencionado impuesto en el corriente ejercicio que esta Administracion ha ejecutado en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del decreto del Gobierno provisional de 23 del actual, y se ha servido aprobar el Señor Gobernador de esta provincia, para las poblaciones de la misma, pertenecientes á las clases novena y décima de la escala letra A, con deducción de la cuarta parte correspondiente al primer trimestre en que satisfizo la Contribucion de Consumos.

Poblaciones de la clase 9.ª	Número de habitantes.					Cupo anual que las corresponden por impuesto personal según su respectiva clase. Escudos	4.ª parte de baja por el primer trimestre en que rigió la contribucion de consumos. Escudos.	Cupo liquido correspondiente á tres trimestres. Escudos	Cantidades adicionales para gastos de interés comun.		TOTAL cupo y cantidades adicionales. Escudos	Recargo del 8 por 100 para recaudacion y administracion. Escudos.	TOTAL general. Escudos	Corresponde al trimestre. Escudos.
	En totalidad según el censo oficial.	Baja de cuatro décimos por toda clase de excepciones.	Líquido número de contribuyentes	En el casco y radio de primero Kilómet.	En el extrarradio.				Provinciales. Escudos	Municipales. Escudos				
Bernardos.	2013	804	1209	1178	51	1798	874	924	462	462	1848	149	1997	665,667
Carbonero el Mayor.	2035	820	1233	1008	225	1737	865	872	456	456	1744	158	1882	627,535
Cuellar y agregados.	5551	1420	2131	1598	753	2850	1546	1484	742	742	2968	257	5205	1068,535
Riaza.	2960	1184	1776	1772	4	2662	1276	1586	695	695	2772	222	2994	998,000
San Ildefonso y Valsain.	2027	808	1219	1165	54	1802	891	911	455	456	1822	146	1908	656,000
Suma de la clase 9.ª														
	12604	5056	7568	6521	1047	10829	5252	5577	2788	2789	11154	892	12046	4015,535
Poblaciones de la clase 10.ª														
Abades.	895	536	557	537		557	250	287	144	145	574	46	620	206,667
Adrada de Piron.	185	72	115	115		115	40	75	36	37	146	12	158	52,667
Adrados.	519	204	515	515		515	127	188	94	94	376	30	406	155,535
Aguilafuente.	1286	512	774	774		774	520	254	127	127	508	41	549	182,535
Aillon.	905	560	545	545		545	575	170	85	85	540	27	567	192,535
Alconada y Alconadilla.	269	104	165	165		165	63	102	51	51	204	16	220	75,535
Aldea del Rey.	771	508	465	465		465	278	185	92	93	570	30	400	155,535
Aldealcorbo y Consuegra.	541	156	205	205		205	81	124	62	62	248	20	268	89,535
Aldealengua de Pedraza.	644	256	588	588		588	165	223	113	112	450	56	486	162,000
Aldealengua de Santa Maria.	221	88	155	155		155	45	90	45	45	180	14	194	64,168
Aldeanueva de la Serrezuela.	550	140	210	210		210	47	163	81	82	526	26	552	117,535
Aldeanueva del Codonal.	495	196	299	299		299	131	168	84	84	536	27	563	121,000
Aldeanuevad del Monte y Baraona	235	92	145	145		145	52	91	43	46	182	15	197	65,667
Aldeasoña.	232	92	140	140		140	55	87	44	45	174	14	188	62,667
Aldehorno.	507	200	307	307		307	101	206	105	105	412	35	445	148,535
Aldehuela del Codonal.	258	92	146	146		146	54	92	46	46	184	13	199	66,535
Aldeosancho.	245	96	149	149		149	82	67	53	54	154	10	144	48,000
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas.	290	116	174	174		174	60	114	57	57	228	18	246	82,000
Anaya.	189	72	117	117		117	56	81	40	41	162	12	174	58,000
Añe.	217	84	155	155		155	59	74	37	37	148	12	160	55,535
Aragoneses.	566	144	222	222		222	109	115	57	56	226	18	244	81,535
Arahuetes y Pajares de Pedraza	268	104	164	164		164	43	121	61	60	242	19	261	87,000
Arcones, Arconillos, Castillejo, Colladillo, Huerta y Mata.	626	248	378	378		378	221	137	78	79	514	25	539	125,000
Arevalillo.	256	92	144	144		144	64	80	40	40	160	12	172	57,535
Armuña.	501	200	301	301		301	205	98	49	49	196	15	211	70,535
Arroyo de Cuellar.	480	192	288	288		288	112	176	88	88	352	28	380	126,667
Balisa.	172	68	104	104		104	42	62	31	31	124	10	134	44,667
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.	504	200	304	304		304	125	179	89	90	538	28	566	128,667
Basardilla.	317	124	195	195		195	56	137	69	68	274	22	296	98,667
Becerril.	258	100	158	158		158	50	108	54	54	216	17	233	77,667
Bercial.	408	160	248	248		248	154	94	47	47	188	15	205	67,667
Bercimuel.	268	104	164	164		164	81	85	42	41	166	14	180	60,000
Bernuy de Coca.	270	108	162	162		162	875	89	44	45	178	14	192	64,000
Bernuy de Porreros.	516	124	192	192		192	88	104	52	52	208	17	225	75,000
Boceguillas.	560	224	336	336		336	169	167	85	84	554	27	581	120,535
Brieva.	258	92	146	146		146	45	105	52	51	206	16	222	74,000
Caballar.	445	176	269	269		269	142	127	65	64	254	20	274	91,535
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.	532	152	200	200		200	57	145	72	71	286	22	308	102,667
Cabezuela.	601	240	361	361		361	223	156	68	68	272	21	293	97,667
Calabazas.	294	116	178	178		178	77	101	51	50	202	16	218	72,667
Campo de Cuellar.	565	144	219	219		219	91	128	64	64	256	20	276	92,000
Campo de San Pedro	276	108	168	168		168	55	115	56	57	226	18	244	81,535
Cantalejo.	1517	604	915	915		915	561	552	176	176	704	56	760	255,535
Cantimpalos.	570	228	342	342		342	199	145	72	71	286	22	308	102,667
Carbonero de Ahusin.	540	156	204	204		204	122	82	41	41	164	13	177	59,000
Carrascal del Rio.	450	180	270	270		270	72	198	99	99	396	31	427	142,535
Cascajares.	178	68	110	110		110	44	66	33	33	152	12	164	51,000
Casla.	425	168	257	257		257	105	152	76	76	304	24	328	109,535
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.	566	224	342	342		342	102	240	120	120	480	38	518	172,667
Castro de Sepúlveda.	244	96	148	148		148	56	112	56	56	224	18	242	80,667
Castro de Fuentidueña.	255	92	145	145		145	54	89	45	44	178	14	192	64,000
Castrojimeno.	239	92	147	147		147	46	101	50	51	202	16	218	72,667
Castroserna de abajo.	265	104	161	161		161	47	114	57	57	228	18	246	82,000
Castroserna de arriba.	195	76	119	119		119	42	77	38	39	154	12	166	55,535
Castroserracin.	289	112	177	177		177	61	116	58	58	252	18	270	85,535
Cedillo de la Torre.	472	188	284	284		284	91	195	97	96	586	31	417	129,000
Cerezo de abajo y Mansilla.	444	176	268	268		268	80	188	94	94	376	30	406	155,535
Cerezo de arriba.	479	188	291	291		291	176	115	57	58	250	18	248	82,667
Chañe.	770	508	462	462		462	256	206	105	105	412	33	445	148,535
Chatun.	250	100	150	150		150	49	101	51	50	202	16	218	72,667
Cillernuelo de San Mamés.	170	68	102	102		102	57	65	32	33	150	11	141	47,000
Ciruelas de Coca.	195	76	117	117		117	51	66	35	35	152	11	143	47,667
Cobos de Fuentidueña.	264	104	160	160		160	76	84	42	42	168	15	181	60,535
Cobos de Segovia.	311	124	187	187		187	97	90	45	45	180	14	194	64,666
Coca.	728	288	440	404		440	164	276	158	158	532	44	596	198,666
Codorniz.	547	216	331	331		331	148	185	91	92	566	30	596	152,000
Collado-hermoso.	555	140	215	215		215	117	98	49	49	196	16	212	70,667
Condado de Castilnovo y Nava.	551	212	319	319		319	156	185	92	91	566	30	596	152,000

Corral de Aillon.	386	152	254	254	254	85	151	75	76	302	25	527	109,000
Cozuelos de Fuentidueña.	578	148	250	250	250	70	160	80	80	320	26	546	115,533
Cubillo.	498	76	122	122	122	39	85	42	41	166	15	179	59,625
Cuesta.	115	204	311	311	311	147	164	82	82	528	26	534	118,000
Cuevas de Provanco.	592	356	556	556	556	91	265	153	152	550	45	575	191,000
Dehesa y Dehesa mayor.	350	140	210	210	210	95	115	57	58	250	19	249	83,000
Domingo Garcia.	516	124	192	192	192	104	88	44	44	176	14	190	65,355
Dobhiero y Botalhorno.	253	100	155	155	155	82	71	36	35	442	11	155	51,000
Duraton.	278	108	170	170	170	45	127	65	64	254	20	274	91,555
Duruelo y Cortos.	262	104	158	158	158	62	96	48	48	192	15	207	69,000
Encinas.	345	156	209	209	209	97	112	56	56	224	18	242	80,667
Encinillas.	259	92	147	147	147	81	66	35	35	152	11	143	47,667
Escalona.	884	552	552	552	552	350	182	91	91	364	29	595	151,000
Escarabajosa de Cabezas.	641	176	265	265	265	169	96	48	48	192	16	208	69,555
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela.	659	252	387	387	387	100	287	145	144	574	46	620	206,667
Espinar.	1989	792	1197	1197	1197	588	609	305	304	1218	98	1516	458,667
Espirdo y Tizneros.	551	140	211	211	211	85	128	64	64	256	21	277	92,555
Estebanvela y Francos.	489	192	297	297	297	117	180	90	90	360	29	389	129,697
Etreros.	578	148	250	250	250	148	82	41	41	164	13	177	59,000
Fresneda de Cuellar.	251	92	159	159	159	41	98	49	49	196	16	212	70,667
Fresnillo de la Fuente.	292	116	176	176	176	69	107	53	54	214	17	251	77,000
Fresno de Cantespino y Castil- tierra.	505	200	305	305	305	135	172	86	86	344	28	372	124,000
Framales, Aldehuela y Perosillo.	371	148	225	225	225	76	147	74	73	294	24	318	106,000
Fuente de Santa Cruz.	664	264	400	400	400	224	176	88	88	352	28	380	126,667
Fuente el Olmo de Fuentidue- ña y Valles.	494	196	298	298	298	121	177	89	88	354	28	382	127,555
Fuente el Olmo de Iscar.	277	108	169	169	169	50	119	60	59	238	19	257	85,667
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Mataman- zano y Tajuña.	277	108	169	169	169	90	79	39	40	158	13	171	57
Fuentemizarra.	218	84	154	154	154	44	90	45	45	180	15	195	65
Fuentepelayo.	1482	512	890	890	890	745	145	72	75	290	17	507	102,555
Fuentepiñel.	272	108	164	164	164	94	70	35	35	140	11	151	50,555
Fuenterrebollo.	807	520	487	487	487	254	235	117	116	466	38	504	168,000
Fuentesauco.	551	140	211	211	211	82	129	64	65	258	20	278	92,667
Fuentes de Cuellar.	195	76	119	119	119	55	86	43	43	172	14	186	62,000
Fuentesoto y Tejares.	457	172	265	265	265	91	174	87	87	348	28	376	125,555
Fuentidueña.	524	128	196	196	196	71	125	62	65	250	20	270	90,000
Gallegos.	486	192	294	294	294	79	215	108	107	450	36	466	155,555
Garcillan.	478	188	290	290	290	104	186	93	93	372	30	402	134,000
Gemuño y Santovenia.	504	120	184	184	184	61	125	61	62	246	20	266	88,667
Gomezerracin.	495	196	297	297	297	131	166	83	83	332	27	359	110,667
Grado.	501	120	181	181	181	58	125	62	61	246	20	266	88,666
Grajera.	259	92	147	147	147	46	101	50	51	202	16	218	72,666
Higuera.	202	80	122	122	122	50	72	36	36	144	12	156	52,000
Hoyuelos.	195	76	119	119	119	63	54	27	27	108	8	116	58,667
Huertos.	244	96	148	148	148	77	71	35	36	142	12	154	51,555
Inojosas, Aldehuela y Burgomil.	502	120	182	182	182	58	124	62	62	248	20	268	89,555
Ituro.	266	104	162	162	162	48	114	57	57	228	18	246	82,000
Juarros de Riomoros.	149	56	95	95	95	47	46	23	23	92	7	99	55,000
Juarros de Voltoya.	244	96	148	148	148	58	90	45	45	180	14	194	64,666
Labajos.	1071	428	645	645	645	429	214	107	107	428	34	462	154,000
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.	420	168	252	252	252	109	145	72	71	286	25	309	105,000
Laguna Rodrigo.	157	60	97	97	97	32	65	32	33	150	10	140	46,667
Losa (La).	251	100	151	151	151	45	106	55	55	212	17	229	76,555
Languilla y Mazagatos.	372	148	224	224	224	56	168	84	84	336	27	365	121,000
Lastras de Cuellar.	876	348	528	528	528	212	316	158	158	652	51	685	227,667
Lastras del Pozo.	255	100	155	155	155	80	75	37	38	150	12	162	64,000
Lastrilla.	244	96	148	148	148	90	58	29	29	116	9	125	41,667
Linares.	221	88	135	135	135	59	94	47	47	188	15	205	67,667
Losana.	174	68	106	106	106	55	51	26	25	102	8	110	56,667
Lovingos.	281	112	169	169	169	60	109	54	55	218	18	256	78,667
Maderuelo.	511	204	307	307	307	99	208	104	104	416	33	449	149,667
Madriguera.	762	304	458	454	458	228	250	115	115	460	37	497	165,667
Madrona, Perogordo y Torre- dondo.	488	192	296	296	296	120	176	88	88	352	28	380	126,667
Marazoleja.	321	128	195	195	195	125	70	35	35	140	11	151	50,555
Marazuela.	584	152	252	252	252	97	155	68	67	270	22	292	97,555
Martin Miguel.	549	156	215	215	215	110	105	52	51	206	16	222	74,000
Martin Muñoz de la Dehesa.	297	116	181	181	181	80	101	50	51	202	16	218	72,667
Martin Muñoz de las Posadas.	1005	400	605	605	605	482	121	61	60	242	20	262	87,555
Maragan.	551	140	211	211	211	121	90	45	45	180	14	194	64,667
Matabuena, Matamaly Cañicosa	464	184	280	280	280	156	144	72	72	288	25	311	105,667
Mata de Cuellar.	429	168	261	261	261	110	151	76	75	302	24	326	108,667
Matilla.	755	292	443	445	445	237	206	105	105	412	33	445	148,555
Melque.	414	164	250	250	250	129	121	60	61	242	20	262	87,555
Membibre.	195	76	119	119	119	49	70	35	35	140	11	151	50,555
Miguelañez.	705	280	425	425	425	283	142	71	71	284	23	307	102,555
Miguel Ibañez.	277	108	169	169	169	95	76	38	38	152	12	164	54,667
Montejo de la Serrezuela.	555	152	201	201	201	41	160	80	80	320	26	346	115,555
Montejo de la Vega de Arévalo.	642	256	386	386	386	251	155	78	77	310	25	355	111,667
Monterrubio.	246	96	150	150	150	84	66	33	33	152	10	142	47,555
Montuenga.	453	172	265	265	265	105	160	80	80	320	26	346	115,555
Moral.	595	156	237	237	237	100	157	68	69	274	22	296	98,667
Moraleja de Coca.	555	220	335	335	335	159	194	97	97	388	31	419	159,667
Moraleja de Cuellar.	267	104	165	165	165	68	95	48	47	190	15	205	68,555
Mozoncillo.	860	344	516	516	516	272	244	122	122	488	39	527	175,667
Muñopedro.	599	256	365	365	365	258	105	52	53	210	17	227	75,667
Muñoveros.	574	228	346	346	346	221	125	65	62	250	20	270	90,000
Mayo.	268	104	164	164	164	75	89	44	45	178	14	192	64,000
Narros.	357	152	205	205	205	82	125	62	61	246	20	266	88,667
Nava de la Asuncion.	1782	708	1074	1074	1074	428	646	323	323	1292	105	1595	465,000
Navafria.	609	240	369	369	369	159	250	115	115	460	37	497	165,667
Navalilla.	532	140	212	212	212	86	126	65	63	252	20	272	90,667
Navalmanzano.	1556	540	816	816	816	502	314	157	157	628	50	678	226,000
Navares de Ayuso.	304	120	184	184									

Modelo número 1.º

Provincia de

IMPUESTO PERSONAL.

Pueblo de

Clase

REPARTIMIENTO individual egecutado por el Ayuntamiento y Junta repartidora que suscribe, con sugesion á la escala de categorías adjuntas de escudos milésimas, que segun el señalamiento hecho por la Administracion de Hacienda pública en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º del decreto del Gobierno provisional de 23 de Diciembre de 1868, debe satisfacer este distrito municipal por cupo y recargos del mencionado impuesto, segun resulta de la siguiente

DEMOSTRACION.

Table with 3 columns: Description, Escudos, Mils. Rows include: Cupo para el Tesoro por casco y rádio de un kilómetro (2300), Idem por extra-rádio (1000), Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la contribucion de consumos (875), Cupo por tres trimestres (2625), Cantidades repartidas á cuenta por cupo del segundo trimestre (825), Cupo líquido á repartir (1800), Cantidades adicionales para gastos de interés comun (100 for provincial, 200 for municipal), Total cupo y cantidades adicionales (2100), Recargo del 8 por 100 por administracion y cobranza (168), Total general á repartir (2268).

Table with 10 columns: Número de orden, NOMBRE del cabeza de familia contribuyente, Señas de su domicilio, Categoría del contribuyente, Base de la (0) categoría, Número de individuos de la familia, Cantidad que corresponde á cada individuo, Total que debe satisfacer Escudos, Correspondé al trimestre Escudos. (Por orden alfabético)

SECCION QUINTA.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

En virtud de orden de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado fecha 29 de Diciembre último, los remates de mayor cuantía anunciados en el Bolelin oficial de Ventas de esta provincia núm. 9 y 10 para los dias 17 y 23 del actual han sido prorrogados al 31 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 13 de Enero de 1869.—Fermin S. de Tejada.

Ayuntamiento de Fuentemizarra.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por esta corporacion municipal, en los meses de Noviembre y Diciembre, que se remiten al Sr. Gobernador, á fin de que acuerde mandar sean insertados en el Bolelin oficial de la provincia, en consonancia con el artículo 70 de la ley organica municipal de 21 de Octubre último.

Sesion del 8 de Noviembre.

Se nombraron peritos repartidores para el impuesto personal, creado en sustitucion de la contribucion de consumos.

Sesion del dia 15.

Se nombró la junta de jurados, para oír las reclamaciones que puedan hacer los contribuyentes sobre el repartimiento del impuesto personal.

Sesion del 21.

Se eligieron dos individuos de entre los de la corporacion que concurren á la cabeza de partido á prestar el sufragio para la eleccion de un suplente de Diputado provincial.

Sesion del 29.

Se nombró la junta local de Instruccion primaria de este pueblo, y se acordó la reunion de una nota de los elegidos al Sr. Gobernador de esta provincia.

Sesion del dia 6 de Diciembre.

Se acordó señalar como único colegio electoral para que los electores presten sus sufragios en la eleccion de Ayuntamientos y demás que ocurran, la casa consistorial; haciéndose asi notorio al público.

Sesion del 10.

Se acordó remitir á la Excelentísima Diputacion provincial, una instancia solicitando licencia para extraer ciertas maderas de los plantíos de propios para con su importe proceder al arreglo de fuentes, lavadero, caminos y calles públicas.

Sesion del dia 20.

Se acordó manifestar á la Excelentísima Diputacion provincial el coste que aproximadamente podrá tener el arreglo de las fuentes calles y caminos vecinales; y que los recursos con que se contava, han sido sacados á subasta en virtud de las leyes de Desamortizacion.

Sesion del 27.

Se acordó verificar la suscricion que expresa el artículo 1.º del decreto del 20 del actual, bajo ciertas cláusulas expresadas en el acuerdo.

Sesion del dia 30.

Se aprueba el extracto formado por el Srío. del Ayuntamiento de los acuerdos más importantes tomados por la corporacion en el mes de Noviembre y el actual, acordando su remision al Sr. Gobernador para la insercion en el Bolelin oficial de la provincia.

Fuentemizarra 31 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Gabriel Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Academia de Artillería se hallan de venta los efectos de moviliarío y cocina que han quedado sobrantes por resultado de la transformacion verificada en dicho establecimiento.

Estos efectos pueden verse con su tasacion todos los dias no festivos, de

doce á dos de la tarde, en los almacenes de la misma. Segovia 13 de Enero de 1869.—El Ayudante, Sanz.

Del pueblo de Rascafria, en la provincia de Madrid, han desaparecido las reses siguientes:

Una res vacuna de dos años, con un ojal en la oreja izquierda, bragada por la ubre negra y de la pertenencia de Manuel Mayoral, vecino de Rascafria.

Una res vacuna de dos años, blanca oscura, hierro de P; la oreja derecha espuntada y la izquierda horquilla.

Otra de la misma edad, de pelo rojo, con el mismo hierro y señales que la anterior, ambas de la pertenencia de Pablo Cañil, vecino tambien de Rascafria.

Un novillo de dos años, corniabierto, ha sido perniquebrado en una pata; es castaño oscuro, con una lista en el lomo como blanca y todo el cardeno, de la pertenencia de Santos Fernandez Artosa, tambien vecino de Rascafria.

La persona que supiere su paradero se servirá avisar al Alcalde de dicho pueblo.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.

Villaverde y Villavilla de Mont ^o	572	138	254	254	254	45	191	96	95	582	31	415	137,666
Villeguillo.	286	112	174	174	174	75	93	49	50	198	16	214	71,335
Villoslada.	332	132	200	200	200	151	69	54	35	158	11	149	49,666
Yanguas.	450	180	270	270	270	127	145	71	72	286	22	308	102,667
Zamarramala.	679	268	411	411	411	591	20	10	10	40	5	45	14,535
Zarzucla del Monte.	1029	408	621	621	621	284	537	169	168	674	54	728	242,667
Zarzucla del Pinar.	715	284	429	429	429	191	258	119	119	476	58	514	171,535
	123482	48868	74614	74614	74614	56167	58452	19224	19228	76904	6155	83059	27685,667

RESUMEN.

Poblacion de la clase 9. ^a	12604	5056	7568	6521	1047	10829	8252	5377	2788	2789	11154	892	12046	4015,333
Idem de la 10. ^a	123482	48868	74614	74614		74614	36167	38432	19224	19228	76904	6155	83059	27685,667
Total de las dos clases .	156086	53904	82182	31155	1047	85445	41419	44029	22012	22017	88058	7047	95105	31701,000

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.—Señor Gobernador.—Formado el anterior repartimiento del impuesto personal para la exaccion de los tres trimestres del corriente año económico, con sujecion á las reglas determinadas por la Direccion general de Contribuciones en circular fecha 28 de Diciembre último de esta Administracion de conformidad á lo que se previene en la 5.^a de las mismas, le somete á la aprobacion de V. S. Segovia 8 de Enero de 1869.—Julian Melendez.

Gobierno de la provincia de Segovia.—Apruebo el presente repartimiento é insértese en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Segovia 9 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Al publicar el anterior repartimiento para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, es de mi deber dictar las siguientes prevenciones, que deberán cumplir exactamente los Sres. Alcaldes y Secretarios para la ejecucion del de su respectivo distrito municipal.

1.^a Luego que los Sres. Alcaldes reciban el presente Boletín convocarán al Ayuntamiento dentro, precisamente, de las primeras veinticuatro horas, para darles cuenta del cupo y recargos señalados al pueblo, y enterarles de lo que tiene que satisfacer en los tres últimos trimestres del actual año económico por el impuesto personal, disponiendo que sin demora se verifique la derrama individual entre el líquido de los habitantes contribuyentes comprendidos en el anterior repartimiento, sujetándose para la formacion de este al modelo que acompaña, núm. 1.^o

2.^a Con objeto de que al hacerse el señalamiento de cupos no se ofrezca duda alguna, deben tener en cuenta los Ayuntamientos que los habitantes del casco y radio de las poblaciones de la clase novena contribuirán cada uno con la cuota media de un escudo 500 mils., y los del extraradio por la décima y su cuota media un escudo, practicándose la demostracion del cupo total en la forma que lo tiene hecho esta Administracion, y se consigna en el modelo de repartimiento.

3.^a En la columna de «categoría» del contribuyente se espresará si es primera, segunda, tercera ó la que corresponde al contribuyente; y en la siguiente casilla la base de alquiler ó la que se haya tomado para regular la categoría del cabeza de familia contribuyente espresándose en rs. vn.

4.^a Correspondiendo casi todos los pueblos de la provincia á la clase décima por no contener ninguno de los distritos municipales ni sus agregados mayor número de habitantes que el de 1.999, liquidarán á cada uno por la cuota media de un escudo, de conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Diciembre último.

5.^a Los Ayuntamientos con los repartidores que elijan, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la mas equitativa distribucion del cupo, conforme á la Instruccion de 27 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 135, del lunes dos de Noviembre, sin que el máximo de la categoría mas alta pueda exceder respecto de cada individuo de diez tantos de la cuota fijada en la escala de la clase 9.^a y 10.

6.^a Para tomar en cuenta la base del alquiler en todos los pueblos de esta provincia, mediante ser de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matrículas de la industrial así como

cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja el medio de clasificacion de cada una de las familias.

7.^a Que si bien se hallan exentos del impuesto personal no solo los militares en actual servicio hasta Coronel inclusive, sino su familia, entendiéndose por tales la mujer, hijos, padres, hermanos y asistentes, siempre que sirvan en su compañía á sus espensas y en habitacion arrendada ó usufructada á su nombre; deben ser comprendidos en el repartimiento y categoría que les comprendan, tanto los militares de reemplazo como los retirados, Alumnos, Cadetes y demás con las suyas respectivas.

8.^a Que deben considerarse individuos de una familia contribuyente, los criados, no solo domésticos, sino toda clase de dependientes de establecimientos industriales, agricolas, etc., que vivan con el dueño ó arrendatario y duerman en su casa ó establecimiento.

9.^a Que al fijarse el alquiler ó renta de una casa de labor se deduzca el que representen las localidades puramente destinadas á establos y abrigo de ganados, y cuantas otras tengan aplicacion esclusiva á la industria agricola en sus diferentes aplicaciones, pero sin comprender las viviendas de los criados.

10. Que establecidas que sean las categorías que previene el artículo 6.^o del decreto de 25 del espresado Diciembre, debe tenerse en cuenta que el mayor número de individuos en una familia rebaja el número de cuotas señaladas á la categoría que corresponda, por cuyo medio se llevará á cabo uno de los principales fundamentos en que descansa la equidad del impuesto.

11. Que habiendo de practicarse el repartimiento por solo los tres trimestres que restan del actual año económico, en el caso de que por parte de algunos de los municipios se hubiere recaudado cantidades por cuenta del segundo trimestre, del total cupo que se fije en la demostracion del indicado repartimiento se deducirá lo satisfecho por los contribuyentes en dicho periodo.

12. Hallándose beneficiados todos los Ayuntamientos de la provincia en mas de una tercera parte de lo que anteriormente venian satisfaciendo por la suprimida Contribucion de consumos, y con el fin de que todos disfruten de la indicada baja, procederán desde luego á la derrama por los cupos que se les señalan, quedando sin efecto cuantos repartos obren en poder de las corporaciones ya sean por dicho ramo de consumos ya por el insignificante número de los aprobados en el segundo trimestre por el impuesto personal.

15. En el caso de que en alguna localidad se demuestre imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, los Ayuntamientos que se encuentren en este caso convocarán una Junta de contribuyentes tres veces mayor que el número de sus

individuos formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que paguen las mayores cuotas; otra de los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas minimas; teniendo entendido que las propuestas que formulen, para sustituir el repartimiento personal, ha de ser siempre por cualquiera de los medios que crean convenientes, pero nunca por aquellos que tiendan á restablecer los indirectos suprimidos; cuyas actas se remitirán inmediatamente á esta Administracion para proponer al Sr. Gobernador lo que corresponda.

14. El 8 por 100 que para recaudacion y administracion se señala en el repartimiento verificado por esta oficina á cada uno de los distritos municipales de modo alguno omitirán su inclusion en los repartos que realicen mediante ser aplicable en los términos siguientes: el tres y medio por ciento para gastos de recaudacion; el 1 por 100 para los que ocasione la formacion de repartimiento; y el 3 1/2 por 100 restante para constituir un fondo con el que la Direccion general de contribuciones ocurra á los gastos que ocasione la remuneracion de los Jurados, partidas fallidas, rectificacion de censos de poblacion, y demas servicios especiales del impuesto.

15. Concluidos los repartos y espuestos al público conforme se halla prevenido, resultas que sean las reclamaciones de agravio que se produzcan se remitirán por duplicado á esta Administracion para su aprobacion ó censura, á ser posible antes del 24 del corriente, acompañando á los mismos el papel de reintegro correspondiente.

La abolicion del Impuesto sobre consumos no puede ser en sus resultados completa para el contribuyente por que el estado actual del Tesoro, y circunstancias de todos conocidas, exigen se sustituya este por otro impuesto mas justo, igual y esento de abusos, defraudaciones y grandes gastos de administracion y bajo este punto de vista es incuestionable que se alcanzan notables ventajas en la indicada sustitucion, pues he sabido que el Impuesto de consumos con sus trabas fiscales, molestas y represivas que perseguia la produccion en sus diversos movimientos, no solo aumentaba el valor de las especies sino que obligaba á privarse del alimento necesario á las clases pobres y ofrecia una imitante desproporcion, pues consumiendo cada persona una cantidad análoga de determinados artículos, pagaba lo mismo la que apenas contase con lo indispensable para subsistir que la que vivia, no ya con desahogo, sino en la opulencia: excitaba al fraude y á la desmoralizacion; y sobre las vejaciones anejas á las varias formas de su cobranza tenia el suprimido Impuesto el grave inconveniente de que ni el legislador, ni el contribuyente ni la Administracion, conocian la verdadera cifra de aquel, muy

superior por cierto á lo que anualmente ingresaba en las arcas del Tesoro.

Todo lo contrario sucede con el Impuesto personal. Sobre el hecho capital de haberse fijado un cupo total muy inferior á la suma que el de consumos produjo en el año comun del último quinquenio desaparecen en totalidad las vejaciones, pérdidas de tiempo y dinero que exigian los registros, aforos y demas trabas fiscales.

Determinada una conveniente y equitativa clasificacion de poblaciones con sujecion á la que ofrece la escala del último censo oficial segun el número de almas de cada una de ellas; fijado de un modo progresivo y con arreglo á sus respectivas condiciones, el importe anual de cuotas medias que ha de percibir el Tesoro, y teniendo presente que las bases de la nueva contribucion consistentes en la habitacion y en el número de personas que la ocupan, son signos ciertos, visibles y fáciles de apreciar en cada localidad por las corporaciones populares y los Jurados elegidos entre los mismos contribuyentes, como encargados de la designacion de cuotas, puede y debe esperarse con racional fundamento que se procederá en la derrama, con justicia y equidad, sin dar lugar á quejas ni manifestaciones de agravio; mas si por escepcion sucediese otra cosa, siendo el Impuesto de cuota fija y habiéndose establecido un maximum, el contribuyente que conoce la estension de lo que puede satisfacer tiene espedito su derecho para toda clase de reclamaciones.

El conocimiento de estas ventajas, la demostracion que arrojan los datos publicados sobre la desigualdad con que se exigia el impuesto suprimido, pues segun era mayor ó menor la influencia el celo administrativo ó otras circunstancias, asi aparecia el tanto por 100 proporcional con que cada individuo contribuia por consumos; mas de eficaz auxilio que prestaran sin duda las corporaciones populares en favor del crédito del Estado, del Tesoro y de los mismos contribuyentes, harán, pues así lo espera la administracion mas espedita, fácil y por consecuencia mas rápida la tarea que se les encomienda á todos los municipios.

La Administracion que conoce el celo de los Ayuntamientos de esta provincia se promete y espera que los repartos se le presentarán con la oportunidad que se indica en la prevencion 15 de esta circular, pero si así no fuere se verá, bien á pesar suyo, en la imprescindible necesidad de adoptar medidas ejecutivas contra todos aquellos que se muestren indiferentes al cumplimiento del servicio que les encomiando.

Segovia 9 de Enero de 1869.—Julian Melendez.